

CÁMARA DE
INDUSTRIAS Y
PRODUCCIÓN

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 0033-20-IN y acumulados

Dr. PABLO AGUSTÍN ZAMBRANO ALBUJA, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1707216220, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Quito, en mi calidad de Presidente Ejecutivo y como tal representante legal de la Cámara de Industrias y Producción (en adelante la "CIP") tal como se desprende del documento que adjunto a la presente, en referencia a las acciones públicas de inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179 signada con el número 0033-20-IN y acumulados, presentada por Sylvia Bonilla Bolaños, presidenta de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, Ana Cristina Vera, directora ejecutiva del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA y otros, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento el siguiente escrito de AMICUS CURIAE:

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

1. La Cámara de Industrias y Producción es una entidad gremial sin fines de lucro, cuyos objetivos entre otros son el de representar a los afiliados brindando asistencia, apoyo y cooperación; fortalecer el sector empresarial, defender y fomentar los principios políticos, económicos y sociales del sistema de libre empresa; propender a la efectiva vigencia y respeto de los valores éticos dentro del sector productivo.

2. El Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, faculta a cualquier persona o grupo de personas con legítimo interés en una causa presentar un escrito de *amicus curiae*, mismo que debe ser admitido dentro del expediente para resolver hasta antes de la sentencia.

3. Nuestro interés en las acciones públicas de inconstitucionalidad iniciadas en contra del Acuerdo Ministerial 179 del Ministerio de Defensa publicado en el Registro

1



Oficial Edición Especial No. 610 de 29 de mayo de 2020 (en adelante el “Acuerdo Ministerial”), se debe a la imperativa necesidad de que los integrantes de las Fuerzas Armadas del Ecuador, cuenten con lineamientos legales y precisos respecto al uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza en el desarrollo de sus funciones en defensa de los derechos de los ecuatorianos.

4. El objetivo del presente *amicus curiae* es el poner en conocimiento de la Judicatura algunos comentarios que le puedan servir para mejor resolver, respecto a la improcedencia de la acción pública de inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial.

5. En términos generales y sin perjuicio de los fundamentos que expondré seguidamente en este memorial, es necesario resaltar la necesidad de que las Fuerzas Militares, cuenten con limitantes para el uso de la fuerza en el desarrollo de sus operaciones, para que la fuerza sea utilizada de forma racional, progresiva y diferenciada para neutralizar cada tipo de amenaza de acuerdo con su tipo de intensidad.

6. El uso progresivo de la fuerza debe atender a los más altos estándares de protección de derechos humanos, al igual que la defensa de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de derechos humanos que el Ecuador ha suscrito.

7. Cualquier actuación de la autoridad o miembro de las Fuerzas Armadas debe atender al respeto de los derechos constitucionales al igual que las libertades de los ciudadanos ecuatorianos.

2. ANTECEDENTES:

8. Mediante Acuerdo Ministerial No. 179, publicado en la Orden General Ministerial 077, se promulgó el “REGLAMENTO DE USO PROGRESIVO, RACIONAL Y DIFERENCIADO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LAS





CÁMARA DE
INDUSTRIAS Y
PRODUCCIÓN

FUERZAS ARMADAS”, por parte del señor Ministro de Defensa Nacional, como máxima autoridad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

9. El Acuerdo Ministerial fue emitido en observancia de disposiciones constitucionales y legales, concretamente la potestad normativa reconocida a la máxima autoridad administrativa de acuerdo con el Art. 84 de la Constitución de la República¹, al igual que las atribuciones asignadas a los Ministros de Estado por la Constitución y la Ley².

3. ARGUMENTOS DE DERECHO:

a) Sobre las funciones de las Fuerzas Armadas.

10. El artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador (la “Constitución” o “CRE”) establece los deberes primordiales del Estado, dentro de los cuales es necesario destacar lo siguiente:

“Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado:

(...)

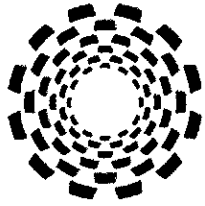
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”

11. En similar sentido, el Art. 393 de la Carta Magna ecuatoriana dispone:

¹ Constitución de la República del Ecuador (CRE): Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

² Constitución de la República del Ecuador (CRE): Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)

Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 10.- Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son: (...) g) Expedir las normas, acuerdos, reglamentos internos de gestión de aplicación general en las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza; (...) p) Garantizar el respeto o los derechos humanos por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de su deber. (...)



“Artículo 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”

12. Respecto a las Fuerzas Armadas, la Constitución señala:

“Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

(...)

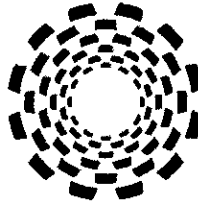
Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.”

13. El Acuerdo Ministerial demandado, de forma expresa señala que el uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza solo puede ocurrir durante el desarrollo de operaciones militares, en razón de las circunstancias y/o durante un Estado de Excepción.

14. La disposición del numeral precedente, guarda coherencia con lo ordenado por la Constitución, particularmente con los artículos citados a continuación:

“Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado

4



de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.”
(Énfasis me pertenece)

“Art. 165.- *Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá: (...)*

6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones (...)”

15. Las atribuciones de las Fuerzas Armadas en el control del orden social interno, han sido abordadas por la jurisprudencia internacional, la misma que en el caso Zambrano Vélez vs Ecuador³, en su parte pertinente, dispuso:

“51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador; Sentencia de 4 de julio de 2007.

5



no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales (...)"

16. El desconocimiento de la sección citada de la sentencia, es lo que ocasionó en el pasado sanciones contra Ecuador. En observancia de experiencias anteriores, es que se ha emitido el nuevo Acuerdo Ministerial para garantizar la protección de derechos durante situaciones excepcionales.

17. Complementariamente, las Fuerzas Armadas puede actuar como agente aprehensor en situaciones de flagrancia, de acuerdo con los Arts. 526 y 527 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). El COIP sanciona el uso extralimitado de la fuerza en la ejecución de un acto del servicio, norma punitiva con incidencia directa en el accionar de las Fuerzas Armadas⁴.

18. Por ende, debido al mandato legal y constitucional aplicable, las Fuerzas Armadas deben contar con un instrumento jurídico que permita usar de forma progresiva y racional la fuerza, con estricta observancia del encuadre constitucional y el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos.

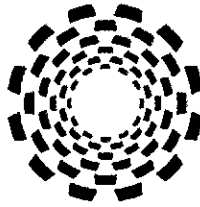
19. Como efecto de lo señalado, el Acuerdo Ministerial No. 179, resulta ser un instrumento de fundamental importancia emitido al amparo de lo ordenado por la Constitución y la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, para garantizar la observancia y respeto de derechos fundamentales y de la dignidad humana.

b) Constitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179.

20. El Ecuador es parte de los siguientes instrumentos de Derechos Humanos: Sistema Universal de Derechos Humanos; Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y otros acuerdos alcanzados al amparo de instrumentos internacionales de

⁴ COIP: Art. 293.- **Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.**- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena. Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.





DDHH. Los mismos que han sido observados expresamente dentro de la emisión del Acuerdo Ministerial.

21. Para prevenir vulneraciones de derechos humanos y garantías otorgadas para la protección de estos⁵, es un deber del Estado el proporcionar un instrumento que reglamente el uso progresivo de la fuerza internamente en territorio ecuatoriano.

22. En concordancia con lo antedicho, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso "Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador"⁶, en su sección pertinente indica:

"2.2. Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza

86. La legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

2.3. Planificación del uso de la fuerza - capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales. (...) Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo." (Énfasis añadido)

23. Complementariamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) suscrita el 22 de noviembre de 1969, vigente desde el 18 de julio de 1978, ordena:

⁵ CRE: Art. 424.- (...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador; Sentencia de 4 de julio de 2007.



"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"

24. En tal sentido, los miembros de los cuerpos de Fuerza en el Ecuador deben conocer los alcances del uso progresivo y racional de la fuerza en ejercicio de sus labores, de tal forma que no se menoscaben derechos humanos como consecuencia de un vacío legal. Esta es una disposición expresa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

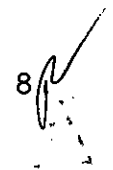
25. Con estricta obediencia a la Constitución y demás leyes aplicables por parte del Ministerio de Defensa Nacional, la reglamentación sobre el uso progresivo racional y diferenciado de la fuerza contenida en el Acuerdo Ministerial aplicable en los escenarios que no sea necesaria la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, garantiza la protección de derechos humanos garantizados en el Ecuador.

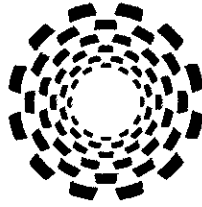
26. El objetivo del Acuerdo Ministerial No. 179, es el de orientar a los miembros de las Fuerzas Armadas, para que ejecuten sus actividades de acuerdo con los estándares internacionales de uso progresivo racional y diferenciado de la fuerza, para no incurrir en violaciones de derechos humanos. El uso -en cuestión- solo puede darse en los casos expresamente señalados en el Acuerdo Ministerial, tal como con ocasión de un Estado de Excepción (Art. 164 y 165 de la Constitución).

c) Seguridad jurídica.

27. Toda actuación emitida por autoridad competente en uso de su facultad normativa siempre que guarde sentido de legalidad y coherencia con las demás normas del ordenamiento jurídico nacional, tal como el Acuerdo No. 179, debe permanecer en el mismo por su cumplimiento con la Constitución.



8 



28. El Acuerdo Ministerial impugnado, ha sido emitido en observancia de todos los lineamientos constitucionales, para garantizar que no se violente la seguridad jurídica consagrada en la Constitución:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

29. El Acuerdo Ministerial no transgrede en lo absoluto las disposiciones legales de derechos humanos consagradas en la Constitución y en instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador. Por el contrario, la admisión de cualquiera de las demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra del Acuerdo Ministerial, supondría un atentado al derecho a la seguridad jurídica, toda vez que cualquier norma que se encuentre en entredicho por grupos de poder particulares, podría verse amenazada con ser expulsada del ordenamiento jurídico, en razón de intereses ajenos al orden constitucional y el Estado de Derecho.

30. El Acuerdo Ministerial ha sido emitido de forma legal, en cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad⁷, pilares fundamentales de todo Estado democrático.

31. Introducir la restricción al ejercicio de la facultad normativa de autoridad competente, para menoscabar la protección de los derechos y garantías durante graves situaciones de conmoción nacional, supone el deterioro de la Constitución, ya que, utilizando indebidamente un mecanismo de control constitucional, se busca enmendar la Carta Magna.

d) Sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad.

⁷ CRE: Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.



CÁMARA DE
INDUSTRIAS Y
PRODUCCIÓN

32. Las acciones públicas de inconstitucionalidad acumuladas en contra del Acuerdo Ministerial No. 179, introducen una serie de afirmaciones subjetivas, que carecen de asidero legal, con el fin de introducir a los jueces a cometer un error en su Resolución, vulnerando la Constitución para tal efecto. A continuación, resumiremos los principales improcedentes argumentos de las acciones incorrectamente fundamentadas.

33. Las demandas signadas con las causas No. 30-20-IN y 32-20-IN, incorrectamente señalan que el Acuerdo Ministerial impugnado violenta el derecho a la vida⁸ consagrado en la Constitución e instrumentos internacionales de DDHH. De acuerdo con el equivocado criterio del demandante en la acción 32-20-IN, podrían las Fuerzas Armadas:

“(...) usar armas de fuego (letales), con el simple justificativo de imposibilidad en el cumplimiento de un objetivo legal, que tampoco ha sido delineado por nuestro ordenamiento jurídico, es decir, sobreponiendo cualquier justificación sobre la protección de la vida. (...)”

34. La apreciación subjetiva transcrita en líneas precedentes, se distancia de derecho y del contenido del Acuerdo Ministerial. El texto promulgado por el Ministerio de Defensa, en cambio, señala con diáfana claridad que el uso de la fuerza solo es procedente en los supuestos indicados (operaciones militares, circunstancias que lo ameriten y Estado de Excepción) siempre que sea necesario para neutralizar o reducir una amenaza. El Acuerdo Ministerial dispone que el uso racional de la fuerza debe responder a criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; en directa protección del derecho a la inviolabilidad de la vida.

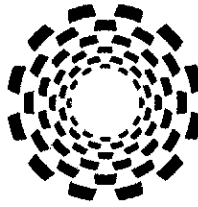
35. Las causas signadas con los No. 32-20-IN y 33-20-IN, pretenden demostrar que el Acuerdo Ministerial es limitante del derecho constitucional a la libertad de expresión⁹ y el derecho de libre reunión¹⁰. Tales situaciones de ninguna forma coinciden con el

⁸ CRE: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. (...)

⁹ CRE: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

¹⁰ Ibid. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.



contenido del Acuerdo, el mismo que faculta a las Fuerzas Armadas a usar la fuerza ante situaciones de violencia interna que deriven en grave conmoción interna o calamidad pública¹¹. Esta medida no supone una vulneración a la libre reunión pacífica ni a la libertad de expresión, siempre que el ejercicio de estos derechos no degeneren en violencia o perturbe la paz nacional. En tal sentido es pertinente transcribir parte del Acuerdo:

"Art. 7.- Uso de la fuerza por personal de Fuerzas Armadas.- A los miembros de las Fuerzas Armadas les está facultado el uso de la fuerza en los siguientes casos:

1. **Ante reuniones, manifestaciones, disturbios internos y otras situaciones de violencia interna**, que deriven en grave conmoción interna o calamidad pública; previa declaratoria del estado de excepción que disponga el empleo de Fuerzas Armadas; (...)" (Énfasis me pertenece)

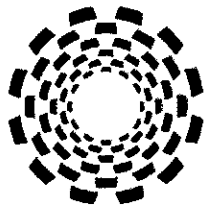
36. Haciendo uso de un lenguaje parcializado, con alta carga emocional, de compleja comprensión, la demanda No. 32-20-IN afirma que el Acuerdo Ministerial No. 179 limita el ejercicio al derecho a la resistencia¹². De cualquier forma, el acto normativo del Ministerio de Defensa establece que el uso racional de la fuerza debe darse al amparo de la Constitución y la Ley, con claros objetivos y procedimientos. Por ende, el Acuerdo Ministerial no constituye un vehículo para la transgresión unilateral y arbitraria de derechos constitucionales por parte de miembros de las Fuerzas Armadas.

37. Por desconocimiento o por mala intención, los proponentes de la acción No. 33-20-IN, han efectuado la transcripción de una serie de normas constitucionales supuestamente vulneradas por el Acuerdo Ministerial, sin realizar explicación fehaciente o análisis alguno a la forma en la cual se ha dado tal violación.

38. La acción de inconstitucionalidad señalada en el numeral precedente, equivocadamente señala:

¹¹ Acuerdo Ministerial No. 179, Ministerio de Defensa Nacional, Art. 7.

¹² CRE: Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

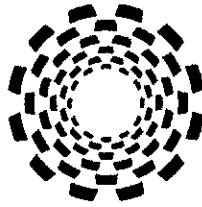


“Los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que el uso de la fuerza militar es excepcional y bajo condiciones muy estrictas. Sin embargo, nuestra Constitución ha otorgado la facultad de restablecer el orden público solamente a la Policía Nacional. Por ello, el hecho de que el Acuerdo Ministerial impugnado posibilite automáticamente, en estado ordinario y apenas se declare estado de excepción la intervención militar para disolver manifestaciones incluso con el uso de armas letales.”

39. Esta afirmación desconoce en sí misma la naturaleza del Estado de excepción, como situación única y particular, ordenada por el Presidente de la República para atender situaciones graves en territorio nacional. De ninguna forma puede coincidir “estado ordinario” con “estado de excepción” para autorizar la intervención militar con uso de armamento letal. Para tal fin, es necesario recordar el contenido del Acuerdo Ministerial No. 179:

“Art. 5.- Facultad del uso progresivo, racional y diferenciado de la fuerza.-
Las Fuerzas Armadas son una institución del Estado, que podrá hacer uso progresivo racional y diferenciado de la fuerza, durante el desarrollo de las operaciones militares, cuando la circunstancias así lo exijan y/o durante un estado de excepción. (...)”

40. Por su parte, la acción de inconstitucionalidad No. 34-20-IN, rechaza el Acuerdo Ministerial, realizando un análisis del Estado de Excepción. De acuerdo con lo señalado no basta con utilizar la denominación “Estado de Excepción” para habilitar el uso de la fuerza, sino que es necesario contar con un marco normativo particular para tal situación excepcional. Esta situación ya ocurre dentro del ordenamiento jurídico, al estar obligado el Presidente de la República a notificar con la declaratoria de Estado de Excepción a la Asamblea Constitucional y a la Corte Constitucional para su pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de la declaratoria. El Acuerdo Ministerial que incorrectamente ha sido demandado, pretende reglamentar el uso de la fuerza durante el Estado de Excepción, para precautelar los derechos individuales y colectivos de los ecuatorianos.



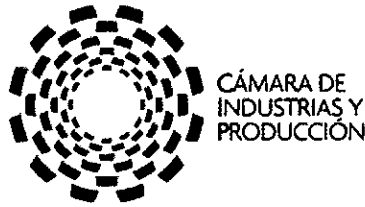
41. Para contrarrestar las desacertadas e infundadas afirmaciones de la acción No. 34-20-IN, es necesario recurrir a jurisprudencia internacional como la emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, el mismo que respecto al estado de excepción, acertadamente señaló en su sentencia del 09 de septiembre de 2009¹³:

*“Sobre la declaratoria del estado de emergencia (ibidem, fundamento 69), este Tribunal ha reconocido como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal. Sin embargo, esto no significa que durante su vigencia, el poder militar pueda subordinar al poder constitucional y, en particular, que asuma las atribuciones y competencias que la Constitución otorga a las autoridades civiles. Es decir, **no tiene como correlato la anulación de las potestades y autonomía de los órganos constitucionales (...)**” (énfasis me pertenece).*

42. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional del Perú, contiene este y otros lineamientos que coinciden con los observados por el Ministerio de Defensa para la emisión del Acuerdo Ministerial No. 179. Por ende, éste ha sido emitido en cumplimiento de disposiciones constitucionales y de ninguna forma atribuye a las Fuerzas Armadas facultades o funciones que no le sean conferidas por la Constitución.

43. La acción de inconstitucionalidad No. 34-20-IN, en claro abuso del derecho, pretende inducir a esta Corte a realizar un análisis de la inconstitucionalidad de normas conexas al Acuerdo Ministerial No. 179. Tal pretensión es improcedente al demostrarse fehacientemente la legalidad y constitucionalidad del acto normativo del Ministerio de Defensa Nacional. Por tanto, al no existir conexidad con una norma constitucional (Acuerdo No. 179), la Corte no puede realizar el extensivo análisis que pretenden los reclamantes. Al demostrarse la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial, la parte demandante debe accionar una acción de inconstitucionalidad aparte respecto de las normas conexas erróneamente acusadas de inconstitucionales.

¹³ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú; 09 de septiembre de 2019; Proceso de inconstitucionalidad; Proceso No. 00002-2008-PI/TC.



44. Colectivamente las acciones de inconstitucionalidad presentadas, ignoran el contenido de la Constitución, la misma que prohíbe cualquier transgresión cometidas durante la vigencia de un estado de excepción:

“Art. 166.- (...) Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.”

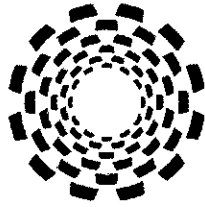
45. Esto solo enfatiza la responsabilidad que tienen los miembros de las Fuerzas Armadas en el desempeño de sus funciones durante un estado de excepción, conforme lo ordenan los artículos 164 y 165 de la Constitución, sin considerar la responsabilidad penal aplicable de acuerdo con el COIP.

46. Es alarmante que los demandantes, busquen por vía constitucional la disminución del alcance de la facultad normativa de una autoridad competente, con afectación directa a la seguridad nacional durante estado de excepción. No puede reducirse una cuestión legal de interés nacional a los intereses de ciertos grupos activistas. Si bien el derecho de petición está garantizado en la Constitución, corresponde a esta Corte el garantizar que los mecanismos constitucionales no sean abusados en desmedro de la seguridad jurídica e institucionalidad.

47. Debe esta magistratura recordar los fatídicos sucesos de octubre de 2019, en la cual el Ecuador y particularmente la ciudad de Quito, se vieron amedrentados por grupos interesados, quienes no titubearon en la destrucción, violencia y amedrentamiento a la población y a la propiedad privada, a nivel nacional, para intentar alcanzar cometidos propios, dejando a los ciudadanos respetuosos de la Ley, rehenes de la desobediencia violenta y antipatriótica.

48. Por tanto, instamos a esta Corte a rechazar las acciones públicas de inconstitucionalidad No. 0034-20-IN y acumulados, ya que evidentemente pretenden dejar en desprotección al Ecuador, limitando la protección de los derechos contenidos en la Constitución y resquebrajando el derecho a la seguridad jurídica.





49. La Corte tiene a su cargo la importante función de velar por la seguridad jurídica y el Estado de Derecho, para evitar que, en el futuro, segmentos de la ciudadanía con oscuras motivaciones e intereses, pretendan anular actos normativos orientados a la protección de la seguridad de todos los ecuatorianos.

4. PETICIÓN:

50. En consideración de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, solicito a esta Corte, lo siguiente:

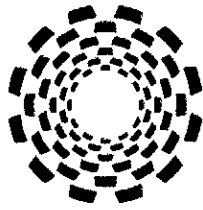
- a) Negar las pretensiones de las acciones de inconstitucionalidad presentadas en contra del Acuerdo Ministerial No. 179, reconociendo la constitucionalidad de dicho acto normativo.
- b) Ordenar el archivo de las acciones de inconstitucionalidad presentadas en contra de Acuerdo Ministerial, debido a las vulneraciones a derechos y a la Constitución que han sido analizados en líneas precedentes, para garantizar la protección del Estado de Derecho y de la seguridad jurídica.

51. Solicitamos también que se disponga nuestra comparecencia para ser escuchados en audiencia pública y poder exponer todos los elementos que sustentan el presente AMICUS CURIAE, para que sean tomados en consideración por su autoridad al momento de resolver.

5. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES:

52. Notificaciones que me correspondan las recibiré en las casillas electrónicas xsisa@cip.org.ec y rpazymino@cip.org.

53. Autorizo expresamente al abogado Roberto Paz y Miño y al doctor Xavier Sisa Cepeda, profesionales del Derecho, para que con su sola firma y rúbrica presenten




CÁMARA DE
INDUSTRIAS Y
PRODUCCIÓN

cuando escrito sea necesario en defensa de mis intereses e intervenga en mi nombre y representación en cualquier diligencia que sea ordenada dentro de la presente.

Dr. Pablo Zambrano Albuja
Presidente Ejecutivo
Cámara de Industrias y Producción

Ab. Roberto Paz y Miño
Mat. 17-2016-1138 F.A.

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
12 AGO 2023
15:36 el día de hoy a las 11:27
Ann4
Anexos 02 Fojas
FIRMA RESPONSABLE